



Arauca, (A), 21 de abril de 2023

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 81-001-33-33-002-2016-00137-00
Demandante : Margarita Chaparro Alfaro y Otros.
Demandadas : Nación - Fiscalía General de la Nación.
Providencia : Auto pone en conocimiento pruebas y toma otras determinaciones.
Consecutivo : 433

Se dispondrá a poner en conocimiento de las partes la prueba allegada por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena¹, durante el término de 3 días para que se cumpla el principio de contradicción sobre esta.

Aunado a lo anterior, el abogado Carlos Armando Villamizar Portilla solicita que se le reconozca personería jurídica para representar a los demandantes:

- Margarita Chaparro Alfaro
- Jaime Chaparro Alfaro
- Noema Chaparro Alfaro
- Yesica Paola Chaparro Alfaro
- Jeimy Natalia Chaparro Alfaro
- Jhenifer Alexandra Roa Chaparro
- Wilson Chaparro Alfaro
- Blanca Janeth Chaparro Alfaro
- Huber Chaparro Alfaro
- Alexander Albeiro Tabares Aguirre
- Gелver Chaparro Alfaro
- María Antonia Chaparro Alfaro
- Ingry Solanyi Jiménez Chaparro
- Martha Yohana Chaparro Alfaro
- Genrry Alberto Chaparro Alfaro.

Sin embargo, al revisarse los poderes aportados, se advierte que no se cumple con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 vigente al momento de su presentación, en lo relacionado con las formalidades del poder para actuar.

Cabe aclarar que, con la entrada en vigencia de esta normativa, ya los poderes no solo se podrán seguir confiriendo con las formalidades establecidas en el art. 74 del Código General del Proceso; sino también a través de mensajes de datos. En este caso no necesitarán firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se

¹ Archivo "12CuadernoRespuestaOficio" expediente digital.

presumirán auténticos y tampoco requerirán de presentación personal o autenticación. Finalmente, en ellos será exigible la inclusión del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en el art. 2 lo define como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Ello quiere decir que, si el poder es presentado bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 202, se podrá prescindir de firma, bastará con la antefirma, y también podrán estar desprovisto de presentación personal o autenticación. Sin embargo, deberá cumplirse la formalidad de ser conferido mediante mensaje de datos y que se incluya en él, el correo electrónico del apoderado en los términos explicados.

Por el contrario, si no se aporta como mensaje de datos, entonces se exigirá el cumplimiento del art. 74 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se constata que los poderes aportados no son mensajes de datos en los términos del art. 2 de la Ley 527 de 1999, habida cuenta que no se establece que hayan sido enviados por los poderdantes y recibidos por el apoderado a través de un medio electrónico, ni a través de intercambio electrónico de datos (EDI) o por internet. Lo que se aprecia son documentos físicos que fueron digitalizados, algunos con huellas digital y firmados, que no cumplen con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, y tampoco los del art. 76 del C.G.P por no contar con reconceomitno personal ante notario, oficina de apoyo o despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho encuentra que sólo se reconocerá personería jurídica al apoderado antes relacionado, respecto de las demandantes Margarita, Yesica Paola y Jeimy Natalia Chaparro Alfaro, debido a que frente a estas tres últimas, sí se acreditó su envío tal como se puede ver en el fl. 17 del archivo 14. Respecto de los demás demandantes no se le reconocerá personería para actuar con fundamento en lo antes expuesto y se insta al apoderado de la parte actora para que, allegue nuevos poderes que cumplan con los requisitos de ley, aportando constancia de envío de los mismos, en los términos explicados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, por el término de 3 días, la prueba remitida por Juzgado Penal del Circuito de Saravena, contenida en el archivo 12 del expediente digital, para efectos de su contradicción.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Armando Villamizar Portilla con TP 204.826 del C.S de la J., para representar a Margarita Chaparro Alfaro, Yesica Paola Chaparro Alfaro y Jeimy Natalia Chaparro Alfaro conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos, obrantes dentro del expediente digital.

TERCERO: Negar el reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado Carlos Armando Villamizar Portilla en relación con: Noema Chaparro Alfaro, Jhenifer Alexandra Roa Chaparro, Wilson Chaparro Alfaro, Blanca Janeth Chaparro Alfaro, Huber Chaparro Alfaro, Alexander Albeiro Tabares Aguirre, Gelver Chaparro Alfaro, María Antonia Chaparro Alfaro, Ingry Solanyi Jiménez Chaparro, Martha Yohana Chaparro Alfaro y Genrry Alberto Chaparro Alfaro, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase por revocado el poder que venía ejerciendo el abogado Julio César Bermúdez Peñaranda, respecto de Margarita Chaparro Alfaro, Yesica Paola Chaparro Alfaro y Jeimy Natalia Chaparro Alfaro.

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez